

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

RECURRENTES: JAVIER CORRAL JURADO, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos relativos a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-71/2013** y **SUP-RAP-72/2013**, promovidos respectivamente por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo ACRT/34/2013 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral¹, por el que se atiende la solicitud de apoyo realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a fin de solicitar a la Comisión Federal de Comunicaciones suspenda el “Apagón Analógico” en el municipio de Tijuana, de dicha entidad

¹En lo sucesivo, Comité.

federativa, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio del presente año.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo por el que se adopta el estándar de televisión digital terrestre. El dos de julio de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México.

II. Acuerdo por el que se modifican las disposiciones del acuerdo que antecede. El cuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión Federal de Telecomunicaciones² emitió el Acuerdo por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del acuerdo antes referido, en la que, entre otras cuestiones, determinó que la terminación de las transmisiones analógicas iniciaría el dieciséis de abril de dos mil trece.

III. Modificación de los acuerdos antes mencionados. El cuatro de abril del dos mil trece, la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió el Acuerdo por el que se modifican

² En lo sucesivo COFETEL.

los diversos de dos de julio de dos mil cuatro y cuatro de mayo de dos mil doce, y se determinó, entre otras cuestiones, que la terminación de las transmisiones analógicas se llevaría a cabo en Tijuana, Baja California, el veintiocho de mayo de dos mil trece.

IV. Aprobación de la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para la cobertura del periodo ordinario y procesos electorales locales. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG763/2012 aprobó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del periodo ordinario, así como en los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el presente año, y ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones radio y canales de televisión incluidas en el catálogo de las entidades federativas que tengan jornada comicial.

V. Aprobación de punto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local. El veintiocho de mayo pasado, a través de un punto de acuerdo, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó la solicitud de apoyo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que quedara sin efectos la suspensión del “apagón analógico”, en el Municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece.

VI. Oficio de remisión al Comité de Radio y Televisión.

Mediante oficio SCG/2133/2013 de veintinueve de mayo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió al Comité el mencionado punto de acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, para el efecto de que, si lo estimaba procedente analizara la solicitud de apoyo y, en su caso, emitiera el acuerdo correspondiente.

VII. Acuerdo ACRT/34/2013. El veintinueve de mayo de dos mil trece, en su séptima sesión especial, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo ACRT/34/2013, por el que se atiende la referida solicitud del instituto electoral local y mediante el cual se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se solicita el apoyo y colaboración al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que se restablezca la transmisión analógica de las señales de televisión abierta en el municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del día siete de julio de dos mil trece, en aras de garantizar que los ciudadanos de dicha demarcación política estén en posibilidad de recibir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos y, de esa manera, contar con mayores elementos para razonar su voto y que estén debidamente informados de las diversas etapas procesales de la elección en curso en esa entidad federativa y de los llamados que eventualmente convoquen a la participación ciudadana por parte de las autoridades electorales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifiquen el presente acuerdo al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al titular de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación,

así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.”

VIII. Acuerdo de la COFETEL mediante el cual modifica los diversos acuerdos de dos de julio de dos mil cuatro, modificado el cuatro de mayo de dos mil doce y el cuatro de abril de dos mil trece. El pasado uno de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante el cual modificó el diverso acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el dos de julio de dos mil cuatro, modificado el cuatro de mayo de dos mil doce y el cuatro de abril de dos mil trece, en el que, entre otras cuestiones, determinó que la terminación de las transiciones analógicas se llevará a cabo en forma escalonada a partir del dieciocho de julio de dos mil trece.

SEGUNDO. Recursos de apelación. El dos de junio de dos mil trece, Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir el acuerdo ACRT/34/2013, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral atiende la solicitud de suspensión del apagón analógico propuesta por el instituto electoral de Baja California.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

I. Recepción de expediente. Mediante oficios de siete de junio de dos mil trece, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación de que se trata, con sus respectivos anexos, así como los informes circunstanciados y la demás documentación que estimó atinente para la resolución de los asuntos.

II. Turno a Ponencia. Por proveídos de siete de junio de dos mil trece, suscritos por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-71/2013** y **SUP-RAP-72/2013**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios números TEPJF-SGA-2584/13 y TEPJF-SGA-2585/13, de esa misma fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar, en la ponencia a su cargo, los recursos de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos en contra del acuerdo número ACRT/34/2013, emitido por el Comité der Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-71/2013 y SUP-RAP-72/2013, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los recurrentes reclaman el mismo acto consistente en el acuerdo número ACRT/34/2013, emitido por el Comité, que es un órgano central del Instituto Federal Electoral, y su pretensión final es que se revoque dicho acuerdo.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-72/2013**, al **SUP-RAP-71/2013**, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado para constancia.

TERCERO.- Causa de improcedencia.- Independientemente que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza, de modo manifiesto, la prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el acto reclamado, y esto conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos; el primero, que la responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002, consultable en las páginas

trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro del Volumen 1 *Jurisprudencia*, de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, pues los actores reclaman la ilegalidad del *"Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se atiende la solicitud de apoyo realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de solicitar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones se suspenda el apagón analógico en el Municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece"*.

Este acuerdo fue emitido el veintinueve de mayo del año en curso, cuya materia esencial fue atender la solicitud de que se suspenda el apagón analógico hasta después de las elecciones en Tijuana, Baja California.

En el caso, como consecuencia de un acto distinto al reclamado, los recursos de apelación que se estudian han quedado sin materia, como sucede a partir del acuerdo de uno de junio de este año, emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

Para una mejor comprensión de lo anterior, esta Sala Superior considera conveniente precisar los antecedentes del presente asunto.

1.- El dos de julio de dos mil cuatro, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México.

2. El cuatro de mayo de dos mil doce, la COFETEL emitió el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo antes referido, en la que, entre otras cuestiones, determinó que la terminación de las transmisiones analógicas iniciaría el dieciséis de abril de dos mil trece.

3. El cuatro de abril de dos mil trece, la COFETEL emitió el Acuerdo por el que se modifican los diversos de dos de julio de dos mil cuatro y cuatro de mayo de dos mil doce, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que la terminación de las transmisiones analógicas iniciaría en Tijuana, Baja California, el veintiocho de mayo de dos mil trece.

4. Mediante Punto de Acuerdo de veintiocho de mayo pasado, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó la solicitud de apoyo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que quedara sin efectos la suspensión del

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

“apagón analógico”, en el Municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece.

5. Mediante oficio SCG/2133/2013 de veintinueve de mayo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió al Comité de Radio y Televisión de ese órgano administrativo, el mencionado punto de acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, para el efecto de que, si lo estimaba procedente analizara la solicitud de apoyo y, en su caso, emitiera el acuerdo correspondiente.

6. Por acuerdo del veintinueve de mayo de ese año, el Comité emitió el Acuerdo por el que se atiende la solicitud de apoyo realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de solicitar a la COFETEL se suspenda el apagón analógico en el Municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece, el cual constituye el acto reclamado en esta instancia.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado uno de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la COFETEL mediante el cual modificó el diverso acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el dos de julio de dos mil cuatro, modificado el cuatro de mayo de dos mil doce y el cuatro de abril de dos mil trece, en el que, entre otras cuestiones, determinó que la terminación de las transiciones analógicas se llevaría a cabo en forma escalonada a partir del dieciocho de julio de dos mil trece.

Las consideraciones esenciales de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir el citado acuerdo son las siguientes:

- a. Por carecer de competencia en materia político electoral, no prejuzga en cuanto a la viabilidad o afectación en las elecciones que se llevarán a cabo el siete de julio de dos mil trece en el Estado de Baja California.
- b. Que la política TDT -Televisión Digital Terrestre- en la que se establece la fecha a partir de la cual se dará el apagón analógico en la ciudad de Tijuana, Baja California, puede revisarse y, en su caso, ajustarse.
- c. Atendiendo al espíritu de colaboración y apoyo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que no se violentan disposiciones de orden público o derechos de terceros, consideró procedente modificar la fecha fijada para la terminación de las transmisiones analógicas en la ciudad de Tijuana, Baja California, para diferirla al día dieciocho de julio de este año.

De las consideraciones antes precisadas se desprende que en dicho Acuerdo, la autoridad competente en materia de telecomunicaciones determinó, en esencia, que atendiendo al espíritu de colaboración y apoyo previsto en el código electoral federal y como no se violentan disposiciones de orden público o derechos de terceros, difirió la fecha fijada para la terminación de las transmisiones analógicas en la ciudad de Tijuana, Baja California, para el dieciocho de julio de este año.

Ahora bien, en la especie, a través de los presentes recursos de apelación Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática impugnan el acuerdo de veintinueve de mayo de ese año, mediante el cual el Comité atiende la solicitud de apoyo realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de solicitar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones se suspenda el apagón analógico en el Municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece.

Por su parte, de la lectura de las demandas relativas a los presentes recursos de apelación, se desprende que su pretensión final es que se revoque el acuerdo del Comité, para que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a juicio de los actores es el órgano competente, quien emita debidamente fundado y motivado el Acuerdo por el que decida la solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

del Estado de Baja California, a fin de que se suspenda la aplicación del “Apagón Analógico” en el Municipio de Tijuana, en esa entidad federativa, hasta que concluya la jornada electoral del siete de julio de este año.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la materia esencial del presente asunto consistiría en determinar cuál de los órganos del Instituto Federal Electoral, el Comité o el Consejo General, debía proveer fundada y motivadamente sobre la solicitud de apoyo de la autoridad administrativa electoral local, para pedir la suspensión del apagón analógico en Tijuana, Baja California, hasta después del siete de julio de dos mil trece, fecha en que se llevarán a cabo las elecciones en ese Municipio.

Al respecto debe resaltarse que el Acuerdo impugnado no es un acto de autoridad, pues el Comité de Radio y Televisión sólo atendió a la solicitud de apoyo formulada por el instituto electoral local, a efecto de solicitarle a la Comisión Federal de Telecomunicaciones suspendiera el apagón analógico en el Municipio de Tijuana, Baja California, hasta la conclusión de la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece.

Más relevante aun, es que como ha quedado evidenciado, ya existe una determinación por parte de la COFETEL, autoridad competente en materia de Telecomunicaciones, en la que difirió el denominado apagón analógico al dieciocho de julio de este año, con lo que se estima, se ha extinguido el objeto del proceso y, por tanto, es innecesario que este órgano

jurisdiccional analice la legalidad del acto que ahora impugnan los partidos recurrentes.

Ello es así, porque si la materia esencial del presente asunto, se insiste, es determinar cuál de los órganos del Instituto Federal Electoral debe proveer sobre la solicitud de apoyo que formula el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para que se suspenda el denominado “apagón analógico”, hasta después de las elecciones en Tijuana, y la COFETEL ya determinó que dicho apagón se difería al dieciocho de julio de este año, esto es, después de las elecciones en esa entidad, es evidente que esa determinación extingue el objeto de estos recursos, y a ningún fin práctico llevaría a esta Sala Superior pronunciarse respecto de la pretensión de los recurrentes.

En efecto, a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de fondo de la pretensión de los recurrentes, porque aun cuando fuera el Consejo General el que proveyera sobre la solicitud del Instituto Electoral de Baja California, y solicitara la suspensión del apagón analógico en Tijuana, para realizarse después del siete de julio de dos mil trece, tal situación no tendría repercusión en la realidad, pues la propia COFETEL ya resolvió diferir ese apagón analógico al dieciocho de julio de este año, es decir, una vez que se ha llevado a cabo la jornada electoral.

Así, aunque esa autoridad es diversa a la que emitió el acto recurrido, su actuación provocó que se extinguiera el objeto de estos recursos de apelación.

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

Por consiguiente, si en estos recursos de apelación se ha extinguido la materia objeto del proceso, lo procedente es desechar los recursos de apelación, al actualizarse su improcedencia en términos del artículo 11, apartado 1, inciso b), en relación con el 9, apartado 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-72/2013, al diverso SUP-RAP-71/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de apelación interpuestas por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo ACRT/34/2013 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; personalmente, a los recurrentes en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; por **correo electrónico**, con copia de la presente sentencia al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-71/2013 Y ACUMULADO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA